

RESOLUCION N. 04020

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la otrora Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - en desarrollo de operativos pedagógicos a la publicidad exterior visual ilegal del sector del Siete de Agosto, realizó el día 20 de febrero de 2005 una visita técnica en el costado Oeste de la Carrera 24 No. 63 F 27 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, y como consecuencia de ello, emitió el Informe Técnico SAS No. 2948 del 03 de abril de 2006 respecto de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección, el cual concluyó que se incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y se ordenó el desmonte de los elementos publicitarios.

Que, realizando seguimiento y control al citado informe técnico, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizó visita el 17 de octubre de 2012 en la Carrera 24 No. 63 F 13 de esta Ciudad, y como consecuencia de ello, emitió el Concepto Técnico No. 05222 del 31 de julio de 2013, determinando que la conducta es continuada debido a que no han realizado el Registro del Aviso publicitario que anuncia “TEXTILES MULTIPUNTO Telas en general somos fabricantes”, como fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante el Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, identificada

con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora MABEL SANCHEZ GAITÁN, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MABEL SÁNCHEZ GAITÁN el 19 de mayo de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría, el 11 de agosto de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, envió copia del Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora MABEL SANCHEZ GAITÁN con cédula de ciudadanía 28.786.720, en los siguientes términos:

“(…) CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 24 No.63 F-13 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Colocar publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es volada o saliente de fachada, ubicada en la Carrera 24 No.63 F-13 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (…)”

Que el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, se notificó por edicto fijado el 20 de diciembre de 2018 y desfijado el 27 de diciembre de 2018, de acuerdo con prueba documental obrante en el expediente. Que, con base en lo anterior, esta Secretaría procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - FOREST, verificándose que la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, con Nit. 800.131.077-0 (hoy liquidada), no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014 y con formulación de cargos a través del Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria dispuso de oficio las pruebas pertinentes conforme al artículo 26 Ibídem.

La Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2019. Mediante radicado No. 2019ER287920 del 11 de diciembre de 2019, la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, con Nit. 800.131.077-0, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03264 del 18 de noviembre de 2019

Que la Resolución 1716 de 01 de septiembre de 2020, resolvió recurso de Reposición confirmando la resolución 03164 de 8 de noviembre de 2019, siendo notificada por aviso el 16 de abril de 2021.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisado la Resolución 03264 de 18 de noviembre de 2019, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No SDA-08-2013-2140, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, identificada con Nit 800.131.077-0, se encuentra cancelada desde el 22 de mayo de 2018, según certificado de existencia y representación Legal de la cámara de Comercio, en tal sentido, dichos hechos se encuentran enmarcados en el numeral 2. Del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 “ **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que colocar publicidad exterior sin permisos de la autoridad, no es posible cumplirlo, dado que sociedad desapareció, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.*”

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución** 03264 de 18 de noviembre de 2019, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No. **SDA-08-2013-2140**, a fin de declarar sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, identificada con Nit 800.131.077-0, responsable de unos elementos publicitarios ubicados en la carrera 24 No 63 F-13 de la localidad de barrios Unidos. por la violación de las normas ambientales contenidas en el Art 5 , 30 del Decreto 959 de 2000, conforme a lo formulado en el Auto 05146 de 30 de septiembre de 2018.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la 03264 de 18 de noviembre de 2019, la cual resolvió un proceso sancionatorio, contenido en el expediente No SDA-08-2013-2140, a fin de declarar de declarar sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA (liquidada), identificada con Nit 800.131.077-0, responsable de unos elementos publicitarios ubicados en la carrera 24 No 63 F-13 de la localidad de barrios Unidos de conformidad con lo expuesto en al parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente a la señora MABEL SÁNCHEZ GAITÁN, en calidad de representante legal de la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA (liquidada), identificada con Nit 800.131.077-0 . a la carrera 56 No 59-47 y Carrera 24 No 63 F – 13, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-2140**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto

